

INFORME¹

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto 60/2020, de 29 de abril (BOJA núm. 85, de 6 de mayo), el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha procedido a la regulación de la organización, el funcionamiento y el régimen jurídico del Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Andalucía. La nueva disposición deroga el Decreto 175/1987, de 14 de julio, de creación y estructuración de los órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 75, de 4 de septiembre de 1987)², que había establecido como órganos competentes el consejero competente en materia de Hacienda, la Junta Superior de Hacienda y las Juntas provinciales de hacienda.

La exposición de motivos del Decreto expresa diferentes razones que justifican la nueva regulación: el previsible aumento de reclamaciones como consecuencia de las nuevas competencias asumidas en la materia; el nuevo modelo de organización de la administración tributaria; las modificaciones que en materia de revisión de los actos de aplicación de los tributos ha llevado a cabo la Ley General Tributaria; y el reforzamiento de los órganos económico-administrativos en el ámbito autonómico que exige la lucha contra las diferentes modalidades de fraude fiscal. Se trata de un conjunto de motivaciones que también se recogen en los diferentes documentos del expediente de elaboración³, iniciado bajo el anterior gobierno socialista de la Comunidad Autónoma⁴ y que, en su mayoría, suscitan cierta perplejidad.

¹ Esta sección ha sido elaborada por MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ LOZANO, Catedrática de Derecho Administrativo, Centro de Investigación en Patrimonio Histórico, Cultural y Natural, Universidad de Huelva.

² Modificado por el Decreto 272/2003, de 30 de septiembre (BOJA 205, de 24 de octubre).

³ *Vid.* por ejemplo la memoria justificativa de la Dirección General de Financiación y Tributos, de 6 de abril de 2018 (https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/02.%20MEMORIA%20JUSTIFICATIVA.pdf).

⁴ La consulta previa tuvo lugar en el periodo comprendido entre el 6 y el 24 de noviembre de 2017 (*vid.* <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/133149.html>). El inicio de la tramitación del expediente administrativo fue autorizado por el Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública con fecha 27 de julio de 2018. La iniciativa normativa

En efecto, el Decreto anuncia un previsible aumento de reclamaciones como consecuencia de la asunción de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en relación con los tributos cedidos por el Estado; sin embargo, asumida la competencia en virtud de las Leyes 22/2009⁵ y 18/2010⁶, no es todavía efectiva, ya que no ha tenido lugar aún el traspaso de servicios y funciones⁷. Por lo que respecta al nuevo modelo de organización de la administración tributaria, recordemos que hace ya casi trece años que se creó la Agencia Tributaria de Andalucía⁸, de manera que el modelo de organización no es tan nuevo⁹. Por otra parte, las modificaciones en materia de revisión de los actos de aplicación de los tributos a que se refiere la exposición de motivos fueron introducidas en 2003 a través de la Ley General Tributaria¹⁰.

Más consistentes parecen las explicaciones que se proporcionan sobre el reforzamiento de los órganos económico-administrativos exigido por la lucha contra el fraude fiscal, reforzamiento que se anuda al objetivo de “agilización de los procedimientos que se sustancien, con el propósito básico de mejorar la eficacia de los recursos financieros de la Comunidad Autónoma”, añadiéndose que “la regulación adecuada de dichos órganos y la adaptación a las nuevas tecnologías coadyuvan a mejorar la información y la transparencia inherente a la actuación de los organismos

debió tener presente en algún momento el Decreto 158/2007, de 24 de julio, de regulación de la Junta de Finanzas de la Generalidad de Cataluña (Diario Oficial de Cataluña 4934, de 26 de julio), dado que, tanto en el título del documento electrónico que corresponde al borrador que se muestra en el Portal de la Transparencia ([https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Texto%20Decreto%20\(V.8\)%20.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Texto%20Decreto%20(V.8)%20.pdf)), como en el título del documento electrónico que corresponde al borrador al que se accede en la dirección web https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/01.Propuesta%20de%20texto%20Decreto%20TEAJA%20.pdf, figura la expresión “DECRETO 158/2007, de 24 de julio, de regulación de la Junta de Finanzas de la Generalidad de Cataluña...”.

⁵ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE 305, de 19 de diciembre).

⁶ Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE 173, de 17 de julio).

⁷ Prescribe la disposición transitoria segunda de la Ley 18/2010 que “[l]a asunción efectiva por la Comunidad Autónoma de Andalucía de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 de esta ley, se producirá con los trasposos de los servicios y funciones adscritos a dicha competencia, siendo ejercida por los órganos que la tengan encomendada en la actualidad, en tanto no se produzca dicha asunción efectiva”.

⁸ Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales (BOJA 255, de 31 de diciembre).

⁹ Amén de que la Agencia no conoce de las reclamaciones económico-administrativas (artículo 5.3 de la Ley 23/2007).

¹⁰ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 302, de 18 de diciembre).

públicos con la finalidad de reforzar los instrumentos que la Administración pone a disposición de la ciudadanía¹¹.

Veamos a continuación los aspectos más destacados del nuevo Decreto, que conciernen a la naturaleza y composición del Tribunal, sus competencias, funcionamiento y puesta en marcha.

II. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Andalucía se configura como un órgano colegiado (artículo 2.1), adscrito a la Dirección General competente en materia de tributos¹² y con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones (artículo 5.2).

Como se detallará seguidamente, es competente “para conocer de las reclamaciones económico-administrativas, recursos extraordinarios de revisión y rectificación de errores previstos en el artículo 4.2” (artículo 2.1), de modo que sustituye al consejero competente en materia de hacienda (obviamente, en el ejercicio de las competencias asignadas en el Decreto 175/1987), a la Junta Superior de Hacienda y a las Juntas provinciales de hacienda, creadas por el referido Decreto 175/1987. Puede considerarse que el nombre asignado al órgano facilita la identificación de las materias sobre las que ejerce sus funciones, pero también puede causar cierta confusión en la ciudadanía respecto de los órganos estatales homólogos y, asimismo, sobre su naturaleza, administrativa que no judicial.

El Tribunal está integrado por “la Presidencia, la Vicepresidencia, que ejercerá también funciones de Vocalía, y dos Vocalías más, todos con voz y voto, así como por la Secretaría, con voz, pero sin voto” (artículo 5.1)¹³.

¹¹ Como veremos posteriormente, el Decreto suprime la segunda instancia del régimen de las reclamaciones económico-administrativas, da entrada a la actuación de los miembros del Tribunal en la denominada “forma unipersonal” y prevé el ejercicio de las funciones del vicepresidente y de los vocales en exclusividad. Con todo, hay que tener en cuenta que el Tribunal asume las competencias de una multiplicidad de instancias diferentes y ve incrementadas las que los anteriores órganos tenían, de manera que no es seguro que la nueva regulación traiga consigo mayor eficacia.

¹² Inicialmente se consideró su adscripción a la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de tributos (*vid.* la primera memoria económica, de 6 de abril de 2018, https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/03.MEMORIA%20ECONOMICA.pdf).

¹³ Con anterioridad, se previó que el Tribunal estuviera compuesto por un vocal más (*vid.*, por ejemplo, el informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación, de 28 de diciembre de 2018, https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Informe%20D.G.%20Planificaci%C3%B3n%20y%20Evaluaci%C3%B3n.pdf). Es posible que finalmente se haya prescindido del vocal adicional con la finalidad de facilitar la puesta en funcionamiento del Tribunal, ya que,

La Presidencia le corresponde al titular de la Dirección General competente en materia de tributos (artículo 5.2), lo que formalmente, cuando menos, cuestiona la independencia funcional del Tribunal¹⁴ y de la Presidencia en tanto que órgano unipersonal (artículo 6.3)¹⁵.

En cambio, “la provisión de la Vicepresidencia y de las Vocalías se efectuará por el procedimiento de libre designación entre el personal funcionario perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, mediante convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la que además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo, debiendo acreditarse sólidos conocimientos en materia tributaria y en el resto de materias a las que pueden referirse las reclamaciones económico-administrativas sometidas al Tribunal, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo” (artículo 5.3). El secretario ha de ser letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, nombrado por el consejero competente en materia de tributos, a propuesta de la Jefatura del Gabinete (artículo 5.4).

Todos ellos deben ejercer sus funciones “con total independencia y bajo su responsabilidad” (artículo 5.5). El cumplimiento de estas exigencias, en el caso del presidente, puede no ser sencillo. Por lo que respecta al vicepresidente y a los vocales, se echan en falta previsiones adicionales sobre a qué instancia corresponde su selección y, también, que garanticen su independencia, en la línea señalada por la entonces Dirección General de Planificación y Evaluación en su informe de 28 de diciembre de 2018¹⁶.

Por otra parte, se prevé que el Tribunal pueda contar con ponentes que, “bajo la dirección de las Vocalías y, en su caso, de los órganos unipersonales, lleven a cabo la redacción de ponencias”, con posibilidad de que asistan a las sesiones del Tribunal con voz, pero sin voto. Se especifica que “[l]os puestos de ponentes serán ocupados

como más adelante se expondrá, se prevé que transitoriamente asuman las funciones atribuidas a los puestos en que se estructura los miembros de la anterior Junta Superior de Hacienda, que eran cinco.

¹⁴ A mayor abundamiento, dirime con su voto los empates para la adopción de acuerdos [artículos 7.3 y 11.1.e)], siendo así que se prohíbe la abstención (artículo 7.3).

¹⁵ El informe del Gabinete Jurídico sugirió que se valorase si la independencia no quedaría comprometida (*vid.* https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Informe%20Gabinete.pdf).

¹⁶ https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Informe%20D.G.%20Planificaci%C3%B3n%20y%20Evaluaci%C3%B3n.pdf.

por funcionarios que cumplan con los requisitos para el desempeño de sus funciones de acuerdo con la correspondiente relación de puestos de trabajo” (artículo 5.6)¹⁷.

Dada la diferencia numérica entre los miembros del nuevo Tribunal y los de las antiguas juntas, es fácil predecir que el Tribunal efectivamente contará con ponentes¹⁸, cuyo número no se especifica, como tampoco se detalla su régimen económico, debiéndose presumir en consecuencia que no percibirán emolumentos por el ejercicio de la función. En nuestra opinión, el Decreto debería haber especificado que los ponentes, como sucede con el vicepresidente y con los vocales¹⁹, deberán acreditar “sólidos conocimientos en materia tributaria y en el resto de materias a las que pueden referirse las reclamaciones económico-administrativas sometidas al Tribunal”.

Finalmente, la norma no incluye un contenido que ya es habitual cuando de la regulación de órganos se trata: la referencia a la presencia equilibrada de hombres y mujeres. Merece la pena destacarlo porque la omisión se presta a dos interpretaciones diferentes, sostenidas ambas en el curso de elaboración de la disposición. Por una parte, cabe entender que no es necesaria ninguna mención al respecto porque va de suyo el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía; ésta fue la postura de la Dirección General de Financiación y Tributos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública²⁰. Por otra parte, cabe entender también que la ausencia de mención a la presencia equilibrada de hombres y mujeres responde a la inexistencia de la obligación en este caso concreto; así se deduce del dictamen 195/2020, de 25 de marzo, del Consejo Consultivo de Andalucía,

¹⁷ Inicialmente se contaba, además, con asesorías técnicas, cuyos titulares podrían actuar como ponentes (vid. el informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación, de 28 de diciembre de 2018, https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Informe%20D.G.%20Planificaci%C3%B3n%20y%20Evaluaci%C3%B3n.pdf).

¹⁸ Llama la atención la siguiente expresión que figura en el informe del Gabinete Jurídico: “Suponemos que se ha valorado la suficiencia del número de miembros del Tribunal [...]”. El informe enfatiza que las Juntas a las que sustituye el Tribunal contaban como 36 miembros; y recuerda, además, lo establecido en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (vid. https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Informe%20Gabinete.pdf). Con todo, debe tenerse en cuenta que, salvo en el caso del presidente y del secretario, los demás miembros del Tribunal ejercen sus funciones con exclusividad, circunstancia ésta que el Decreto no recoge expresamente pero a la que se alude en la exposición de motivos y se deduce del artículo 5.3 y que, por otra parte y con ocasión de la apertura del trámite de consulta previa, fue señalada como uno de los objetivos destacados de la nueva norma (vid. <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/133149.html>).

¹⁹ No con el presidente, claro está.

²⁰ Vid. el informe de valoración de las observaciones formuladas al proyecto de decreto, de 23 de noviembre de 2018 (https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Valoraci%C3%B3n%20observaciones.pdf).

que tuvo por objeto la versión octava del borrador del proyecto, que sí recogía dicha mención (artículo 5.7)²¹. Habida cuenta que el contenido del artículo 5.7 de la versión octava del borrador ha desaparecido del texto definitivo, es sencillo colegir que en la futura designación de los Vocales no se tendrá en consideración, *necesariamente*, la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

III. COMPETENCIAS

Las competencias del Tribunal se detallan en los apartados segundo y tercero del artículo 4. Con carácter previo, el apartado primero proclama lo obvio: que la competencia es irrenunciable e improrrogable y que no podrá ser alterada por la voluntad de las partes interesadas.

Concretamente, el Tribunal conocerá:

- “a) De las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos de aplicación de los tributos o de los recargos

²¹ Aun cuando la cita es larga, merece la pena su reproducción:

“El Consejo Consultivo debe insistir en la composición técnica y especializada del Tribunal. Los puestos de trabajo correspondientes a las Vocalías han de ser seleccionados entre funcionarios de carrera que cumplan los requisitos especificados en el Decreto y en la relación de puestos de trabajo. Como se indica en el dictamen 591/2006 de este Consejo Consultivo, los principios de mérito y capacidad operan hoy como factor de legitimación y presupuesto de eficacia en las organizaciones públicas y privadas, hasta el punto de que se ha llegado a hablar de la meritocracia como una de las características de la sociedad contemporánea.

La provisión de las Vocalías nada tiene que ver con el nombramiento de titulares de órganos directivos y aunque el Tribunal se configura como un órgano colegiado, no puede aplicarse mecánicamente el artículo 11.2 de la Ley 12/2007. La norma comentada traslada el último precepto citado literalmente, sin tener en cuenta que no se prevé en modo alguno la modificación o renovación del órgano económico-administrativo, sino -hemos de insistir en ello- la provisión de puestos de trabajo que han de ser desempeñados por funcionarios mediante convocatoria pública en la que corresponde al órgano competente apreciar la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto (art. 80.1 del TREBEP). Por tanto, falta el presupuesto del que parte el artículo 11 de la Ley 12/2007. Además, la referencia al cómputo de quienes formen parte del órgano por razón del cargo específico que desempeñen carece de sentido, exceptuando lo previsto en el caso de la Presidencia, que sí corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de tributos. Por tanto el precepto debe modificarse eliminando la obligación de respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición” (*vid. https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/DICTAMEN%20CONSULTIVO%20TEAJA.pdf*).

La apreciación que se realiza acerca de que la Presidencia “corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de tributos” nos parece errónea a la luz del artículo 5.2 de la versión octava del borrador, que entendemos fue la sometida a dictamen del Consejo Consultivo, pues, a tenor del mismo, “[l]a Presidencia corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de tributos”.

establecidos sobre ellos y de imposición de sanciones tributarias que realicen la Agencia Tributaria de Andalucía, los órganos de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y las agencias a las que se refiere el artículo 52.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

b) De las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos de recaudación en periodo ejecutivo por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía de los ingresos de Derecho Público no tributarios de los órganos de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y de las agencias a las que se refiere el artículo 52.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

c) De las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos de reconocimiento o liquidación de obligaciones de la Tesorería de la Junta de Andalucía por los órganos competentes y en relación con las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por dichos órganos con cargo a la Tesorería.

d) De las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación económico-administrativa.

e) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos administrativos a los que se refieren los párrafos a), b) y c) anteriores que hayan adquirido firmeza y contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas.

f) De la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

g) De las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en relación con las materias susceptibles de reclamación en esta vía declaradas al efecto por un precepto legal expreso” (artículo 4.2).

Además, “será competente para la revisión de los actos dictados por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con los tributos cedidos por el Estado en los términos establecidos en el segundo párrafo del párrafo c) del artículo 59.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, así como en el artículo 2.1 y disposición transitoria segunda de la Ley 18/2010, de 16 de julio, por la que se aprueba el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía” (artículo 4.3).

IV. FUNCIONAMIENTO

El Tribunal puede funcionar en pleno y de forma unipersonal (artículo 6.1), en consonancia con lo establecido en el artículo 231.1 de la Ley General Tributaria. Aun cuando el apartado cuarto del referido artículo 231 prevé que el secretario pueda actuar de forma unipersonal, el artículo 7.3 del Decreto excluye esta posibilidad, pues solo tienen la consideración de órganos unipersonales la Presidencia, la Vicepresidencia y las Vocalías (segundo párrafo del artículo 6.3). La explicación de ello radica en que el secretario es un letrado del Gabinete Jurídico, siendo así que el artículo 41 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, restringe las funciones del Gabinete Jurídico a la representación y defensa en juicio y al asesoramiento en Derecho; de ahí que, como antes se reseñó, el secretario tenga voz, pero no voto, en el Tribunal²².

Al pleno le corresponde “la resolución de las reclamaciones que se tramiten por el procedimiento general económico-administrativo, con la salvedad establecida en el primer párrafo del apartado 3” (primer párrafo del artículo 6.2), que precisamente enumera los supuestos de actuación unipersonal: “en el procedimiento abreviado regulado en los artículos 245 a 248 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre²³, así como en las resoluciones de inadmisión o cuestiones incidentales o en el archivo de actuaciones en caso de caducidad, renuncia, desistimiento o satisfacción extraprocesal, tanto en el procedimiento general como en el procedimiento abreviado”. No obstante, el presidente del Tribunal puede “acordar que determinado asunto sea conocido y resuelto por el Pleno cuando la trascendencia del mismo, la necesaria coordinación de criterios entre los distintos órganos unipersonales o cualquier otro motivo así lo aconseje” (artículo 6.4).

Ha de notarse que, habiéndose desvinculado el procedimiento abreviado de su tramitación ante órganos unipersonales tras la reforma de la Ley General Tributaria llevada a cabo por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, el Decreto establece dicha vinculación. No se aclara si, en el caso de que un asunto que deba ser tramitado por el procedimiento abreviado pasa al pleno por aplicación del artículo 6.4, la tramitación que se sigue es la del procedimiento abreviado o la del procedimiento general, dados los términos del primer párrafo del artículo 6.2.

²² Las primeras versiones del borrador del proyecto de Decreto contemplaron que el secretario tuviera voto y configuraron la secretaría como órgano unipersonal. En el informe del Gabinete Jurídico se puso de manifiesto la improcedencia de la regulación (*vid.* https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/Informe%20Gabinete.pdf).

²³ Procede en los supuestos previstos en el artículo 245 de la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo (artículo 10).

Finalmente, debe destacarse que el Decreto suprime la doble instancia. Conviene aclarar que en la memoria justificativa del Decreto no se hace ninguna referencia directa a ello²⁴. No hay tampoco en la nueva norma ninguna mención expresa en tal sentido. Tan solo la exposición de motivos alude a la agilización de procedimientos y recuerda que, mediante la Ley 18/2010, se asumió la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en el ejercicio de la aplicación de los tributos cedidos en única instancia. Sin embargo, la supresión es evidente a la vista de que se crea un solo órgano, el Tribunal, a quien compete la resolución de todos los asuntos, ya sea en pleno o de forma unipersonal, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 8).

Mediante esta opción, el Decreto se aproxima, en cierto modo, a una parte significativa de la doctrina que viene demandando, desde tiempo atrás, la supresión del régimen especial de las reclamaciones económico-administrativas, en aras de facilitar el acceso más temprano a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La norma, obviamente, no suprime las reclamaciones, pero sí acorta la demora que implica la segunda instancia.

En relación con ello, se plantea la cuestión de si no hubiera sido más oportuno que la supresión de la segunda instancia (que es opcional para la Comunidad Autónoma, salvo en el caso de las reclamaciones contra los actos dictados en el ejercicio de la aplicación de los tributos cedidos) se hubiera llevado a cabo a través de una ley en lugar de por un Decreto. En la memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, de 6 de abril de 2018, se indica que “la nueva regulación ha de llevarse a cabo mediante la aprobación de una norma con rango de Decreto”²⁵, lo que no es del todo cierto: ha de ser un Decreto la norma de mínimo rango que se utilice porque la anterior regulación estaba establecida en un Decreto, pero nada habría impedido la aprobación de una ley, más acorde quizás con la significación de la medida adoptada. Se comprende, con todo, que no se haya querido petrificar la regulación, sustancialmente de carácter organizativo, mediante el empleo de una ley. Y hay que tener en cuenta, también, que, habiéndose optado por la única instancia

²⁴ Sí se encuentran menciones que guardan cierta relación con la supresión. Así, por ejemplo, en la primera memoria económica, en el documento de valoración de las cargas administrativas y en la memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, todos ellos de 6 de abril de 2018, se hace referencia a la agilización de la resolución de reclamaciones (*vid.* https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/03.MEMORIA%20ECONOMICA.pdf, y https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/05.VALORACION%20CARGAS%20ADMVAS.pdf) y https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/08.MEMORIA%20PPIOS%20BUENA%20REGULACION.pdf.

²⁵ https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/08.MEMORIA%20PPIOS%20BUENA%20REGULACION.pdf

en el caso de los tributos cedidos, casi iba de suyo la articulación del mismo sistema de reclamaciones para el resto de los casos, pues no parece razonable un diferente tratamiento.

V. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

El Tribunal, como ya se ha indicado, sustituye al consejero competente en materia de hacienda en el ejercicio de las competencias asignadas en el Decreto 175/1987, a la Junta Superior de Hacienda y a las Juntas provinciales de hacienda. Prevista su puesta en marcha para el 6 de mayo de 2020 (disposición final segunda), el Decreto dispone que asuma “la tramitación y resolución de los expedientes de reclamación económico-administrativa pendientes de resolver de la Junta Superior de Hacienda y de las Juntas Provinciales de Hacienda” (disposición transitoria primera)²⁶.

El Decreto prevé un plazo de tres meses desde su publicación en el BOJA -que coincide con su entrada en vigor²⁷- para que los miembros del Tribunal tomen posesión. Cumplido ya el plazo, las funciones atribuidas a los puestos en que se estructura deben haber sido asumidas “provisionalmente por los miembros de la anterior Junta Superior de Hacienda, con su anterior régimen de dedicación”. En concreto, se dispone que:

a) Ejercerá las funciones de la Vicepresidencia, la persona titular del Servicio de Tributos de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

b) Ejercerán las funciones de las Vocalías, la persona titular de la Intervención Adjunta de la Intervención General de la Junta de Andalucía, designada por la persona titular de dicha Intervención General, y la persona titular del Servicio de Ordenación y Control Jurídico de Pagos de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

c) Ejercerá las funciones de la Secretaría, el Letrado o la Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía designado como Secretario o Secretaria de la Junta Superior de Hacienda” (disposición transitoria segunda)²⁸.

²⁶ O bien se cuenta con que no haya expedientes pendientes que correspondan al consejero competente en materia de hacienda, o bien se ha preferido que éste los resuelva.

²⁷ Salvo la disposición adicional primera, sobre la adecuación de la relación de puestos de trabajo, que entró en vigor el día siguiente al de la publicación.

²⁸ La solución inicialmente prevista fue otra: que las funciones fueran encomendadas a funcionarios del grupo A, subgrupo A1, adscritos a la Consejería con competencia en materia de tributos (*vid.* la

Como ya se ha indicado, el Tribunal no ejercerá de momento la totalidad de las competencias que tiene atribuidas, dado que “[e]l ejercicio efectivo de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y del recurso extraordinario de revisión en relación con los tributos estatales, se producirá cuando se cumpla lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de los tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión” (disposición transitoria tercera).

primera memoria económica, de 6 de abril de 2018, https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/normativa_en_elaboracion/18/09/03.MEMORIA%20ECONOMICA.pdf.